

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE JOHANNA ALEXANDRA RAMOS RAMÍREZ EN CONTRA DE JHON ALEXANDER RAMOS RAMIREZ. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00565.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **JOHANNA ALEXANDRA RAMOS RAMÍREZ** en contra de **JOHN ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora JOHANNA ALEXANDRA RAMOS RAMÍREZ, propuso ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor JHON ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el pasado 10 de agosto de 2020, la señora Johanna se acercó a su casa a cobrar el arriendo que a ella le pertenece.

1.2.- Que su hermano Jhon Alexander Ramos la agredió físicamente y para evitar problemas con él, decidió irse de la casa.

1.3.- Que ella decidió arrendar la parte que le corresponde, pero su hermano se quiere apoderar de todo y no es la primera vez que la agrede tanto física como verbalmente.

1.4.- Así las cosas, solicita con el incidente que su hermano no la vuelva agredir física ni verbalmente, que la respete y que tampoco se meta con su parte que le corresponde, como tampoco con sus inquilinos.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), sancionó a al señor **JOHN ALEXANDER RAMOS RAMIREZ y ALBA EDITH VERGARA DE RAMIREZ**, con una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42

de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones

penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) manifestó que se ratifica en los hechos objeto de denuncia, como también indicó que hubo agresiones físicas por parte de su hermano propinándole puños y rasguños; dijo que el problema con el demandado es por el arriendo de la casa que tienen en común de la herencia que dejó su señora madre.

Finalmente, agregó que se gritan, y que ella también lo agrade.

DESCARGOS DEL ACCIONADO, quien en la misma audiencia manifestó: "*(sic)...* si la agredí física y verbalmente por rabia y por impulso"; que se encontraban alterados pero que ya han hablado y que lo sucedido no volverá a pasar pues ya conciliaron de manera pacífica.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicitud de trámite de incumplimiento a la Medida de Protección.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el que se ordenó al señor JOHN ALEXANDER RAMOS RAMIREZ, cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal. Psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la demandante JOHANNA ALEXANDRA RAMOS RAMIREZ, pues se encuentra demostrado que el aquí accionado sigue agrediendo a la accionante, con la confesión que hiciera en audiencia celebrada en la comisaria Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar II, al manifestar que sí agredió física y verbalmente por rabia y por impulso a la aquí demandante; conductas totalmente reprochables y que debe ser sancionada, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación

contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar 'todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia'".

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOHN ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **JOHANNA ALEXANDRA RAMOS RAMÍREZ** contra el señor **JOHN ALEXANDER RAMOS RAMIREZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***2ec117c20491b577e1492965ca7c697a551b77826e08d00922d381ce7
d9b8483***

Documento generado en 13/05/2021 12:20:18 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***